



**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)**  
**RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00764-00**

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida, mediante acta del 16/11/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria

**Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **PARQUE RESIDENCIAL CERRADO PUNTA ESTRELLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELFIDE ESPINEL LUNA** y **ROBERTO MORENO SARMIENTO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- En virtud a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2.001, la parte actora deberá aportar dentro del término un título ejecutivo que se halle suscrito por la administradora del conjunto residencial demandante, el que además deberá contener la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones con la expresión clara del concepto a que corresponde cada una de ellas. Ello, en razón a que el documento denominado “saldos de cartera casa A-15” que fue acercado con la demanda para fungir como título ejecutivo, no posee tal cualidad.
- Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio de la parte demandada, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que aporte la copia del certificado de existencia y representación legal de **PARQUE RESIDENCIAL CERRADO PUNTA ESTRELLA**, en donde se acredita que la señora **REBECA MEJÍA VILLAMIZAR** actúa como administradora y representante legal de dicha entidad.



- A partir de lo consignado el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, se deberá aclarar y precisar en la demanda lo que respecta a la cédula de ciudadanía del demandado **ROBERTO MORENO SARMIENTO**, toda vez que, según revisión en el BDUA (Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud), aparece la identificación del susodicho sujeto con otro número de cédula de ciudadanía.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

DGS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 06 DE FEBRERO DE 2024*

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15180fbbd0035c67a7e89974eecd136b928e973155e87d54d1fbbd83e1b881**

Documento generado en 05/02/2024 12:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**